

## **AUTO No. 01902**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que mediante Radicado No. 2016ER21035 del 03 de febrero de 2016, el señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, registrada con la Matrícula Mercantil No.0002289373 del 30 de enero del 2013, solicitó a esta entidad Visita Técnica con el fin verificar las obras y/o acciones realizadas al establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la Carrera 17 No 18–38 Sur Local 1 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, para mitigar la emisión de ruido generada por las fuentes sonoras utilizadas en el desarrollo de su actividad.

Que, de acuerdo a ello, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó Visita Técnica de Verificación de Obras y Cumplimiento Normativo el 01 de julio de 2016 al establecimiento de comercio denominado **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002289373 del 30 de enero del 2013, de propiedad del señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459.

### AUTO No. 01902

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07423 del 12 de octubre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(.....)”

### 6.RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno**

Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LR <sub>Aeq</sub> (dBA)
Fuente encendida	1.5 m de la fachada	23:57:52	00:13:02	73.8	76.7	0	0	N/A	0	73.8	71.0
Residual = L <sub>90</sub>	1.5 m de la fachada	23:57:52	00:13:02	70.6	72.2	0	0	N/A	0	70.6	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** Se realizó medición de **15:10** minutos con las fuentes encendidas y se solicitó a la señora **Gloria Luna** apagar las fuentes las cuales fueron suspendidas **05:01** minutos tomándolo como ruido residual, sin embargo esta no será tomada en cuenta debido a que durante la medición con fuentes apagadas se presentó una condición atípica (pitos repetitivos de vehículos que transitaban en la zona) lo cual alteró la medición, se deja registro en el acta de visita, por lo anterior se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$ .

**Nota 3** Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran en el Anexo (**Correcciones K – 627**).

**Nota 4:** Dado que la medición con las fuentes apagadas no será tomada en cuenta, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por lo tanto se toma como referencia del ruido residual

### AUTO No. 01902

( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 71,0 dB(A)**

#### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A) \text{ Donde:}$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – horario Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 71,0 \text{ dB(A)} = - 11,0 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 01 de julio de 2016 en horario **nocturno**, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de las mediciones y el acta de visita firmada por la señora **GLORIA LUNA QUIMBAYO** en calidad de administradora, se verificó que el

### **AUTO No. 01902**

establecimiento **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, ha implementado obras como medida de control para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento consistentes en: instalar una contrapuerta de vidrio de 4 mm con marco en aluminio (**la cual se encontraba abierta al momento de la visita**), sin embargo las obras implementadas no son suficientes con su función para mitigar la emisión de ruido generada en el desarrollo de su actividad económica.

Las emisiones de presión sonora son producidas por dos cabinas, un baffle, un mix y un computador, así como la interacción de los asistentes; trascienden hacia el exterior del Local generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **71,0 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que **“El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”**, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, para la medición con fuentes **encendidas no se presentaron** ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

Por último se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) DEL establecimiento de comercio **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, es de **-11,0 dB(A)**, valor que se califica como aporte contaminante **MUY ALTO**.

### **9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No 7, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **71,0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**. Los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **superando los**

Página 4 de 15

### **AUTO No. 01902**

**niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 11,0 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

#### **10. CONCLUSIONES**

- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, ubicado en la **Carrera 17 No 18 – 38 Sur Local 1**, y con base en las mediciones realizadas se determinó que el establecimiento objeto a estudio **supera los niveles máximos** permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- El establecimiento **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, ubicado en la **Carrera 17 No 18 – 38 Sur Local 1**, ha implementado obras como medida de control para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento consistentes en: instalar una contrapuerta de vidrio de 4 mm con marco en aluminio (**la cual se encontraba abierta al momento de la visita**), sin embargo las medias implementadas no son eficientes con su función para mitigar la emisión de ruido generada en el desarrollo de su actividad económica.
- Durante la visita realizada el 01 de julio de 2016 se constata visualmente en campo, que la dirección exacta del establecimiento de comercio **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA** corresponde a la nomenclatura urbana **Carrera 17 No 18 – 38 Sur Local 1**, y no en la Carrera 18 No 18 – 38 Sur, como aparece en el radicado 2016ER21035.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el **Leq<sub>emisión</sub>** obtenido fue de **71,0 dB(A)** el cual supera en **11,0 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario de **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**

Página 5 de 15



### **AUTO No. 01902**

que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y **60 dB(A) en el periodo nocturno.**

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.***

*El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.*

*(.....)”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

### **AUTO No. 01902**

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el

### **AUTO No. 01902**

Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).



## **AUTO No. 01902**

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se Surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de *“Antonio Nariño”*.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### **AUTO No. 01902**

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

*"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"*

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación

Página 10 de 15

### **AUTO No. 01902**

del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

### **AUTO No. 01902**

Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07423 del 12 de octubre del 2016, las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002289373 del 30 de enero del 2013, están conformadas por un sistema de amplificación compuesto por dos (2) cabinas, un (1) baffle, un (1) mix y un (1) computador, las cuales, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que registraron un aporte sonoro de **71,0dB(A) en Horario Nocturno**, valor que supera los límites máximos establecidos para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, ya que los valores máximos permisibles de emisión de ruido para ese Sector, están comprendidos entre los **70dB(A) en Horario Diurno** y **60dB(A) en Horario Nocturno**, de conformidad con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de

### **AUTO No. 01902**

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el referido artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, resulta claro que el aporte sonoro registrado supera en **11,0dB(A) en Horario Nocturno** los niveles permitidos, por lo cual se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, actualmente se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002289373 del 30 de enero del 2013, ubicado en la Carrera 17 No 18–38 Sur Local 1 Y 7 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, y es de propiedad del señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido generado en el establecimiento de comercio **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002289373 del 30 de enero del 2013, ubicado en la Carrera 17 No 18–38 Sur Local 1 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71,0dB(A) en horario nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO** identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CHA TO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, registrado con la Matrícula Mercantil



**AUTO No. 01902**

No. 0002289373 del 30 de enero del 2013, ubicado en la Carrera 17 No 18–38 Sur Local 1 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CHATO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002289373 del 30 de enero del 2013, ubicado en la Carrera 17 No 18–38 Sur Local 1 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles de nivel de Emisión de Ruido al registrar niveles en **71,0dB(A) en Horario Nocturno** para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO JUAN CALDERÓN MORENO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 207.459, ubicado en la Carrera 17 No 18–38 Sur Local 1 y Local 7 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El propietario o quien haga sus veces, deberá allegar documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Página 14 de 15

**AUTO No. 01902**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

MARIA CRISTINA HIGUERA  
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO 20170632 DE 2017  
FECHA EJECUCION: 22/06/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 20170838 DE 2017  
FECHA EJECUCION: 28/06/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
FECHA EJECUCION: 04/07/2017